

Obispo necesarios; ó convenientes para la Iglesia: como lo determinó el Trid. *sess. 21. c. 2.* y lo robó el Inoc. XII. por su decret. en 12. de Noviembre de 1694. declarando; que dicha ley se debe conservar indemne; y reprueba qualquier finiefra interpretacíon. Vea fe para inteligencia de ellos el Curfo Mor. cit. c. 6. *punt. 3. 4. 5. y 6. d. a. 61.*

§. IV.

De los privilegios que gozan los ordenados, y los Regulares virtusque sexus.

786. **D**igo; que los privilegios de los Eclesiasticos, son estár libres de la potestad secular. Lo 1. en quanto á las leyes civiles; pero entendiéndose esto *quod vim coactivam*, no *quod vim directivam*. Y así, se deben conformar con aquellas leyes politicas, que no desfilzan á su estado, ni á su inmunidad; v. g. en raias de mercaderias, en no traer armas vedadas, en la forma de edificios, &c.

Lo 2. quanto á las personas; que no pueden ser castigadas, ni encarceladas por Juez secular; y que si alguno los hierre, quede descomulgado.

Lo 3. quanto á sus bienes, así Eclesiasticos, como patrimoniales: esto es, que no los pueden poner tributos; ó gabelas.

Lo 4. quanto á las causas puramente espirituales, y Eclesiasticas por Derecho Divino; y quanto á las civiles por Derecho humano.

Para inteligencia de esto, y de algunos casos, que en esta materia ay que dudar, veaf. el Cur. Mor. cit. todo el 47

Solo advierto aqui, que para los precisamente ordenados de ordenes menores; ó de primer tonsura, dispone el Trid. *sess. 23. c. 6. de reform.* que no gozen de estos privilegios; ó no tienen beneficio Eclesiastico: ó traen habito Clerical, y Corona; y sirven de mandado del Obispo en alguna Iglesia, ó en Seminario de Clerigos; ó con licencia afsimismo de Obispo estudian en alguna escuela, ó Univerfidad, como cambia para los Ordenes mayores.

Nota en esto. Lo 1. que aunque no habla el Conc. del Privilegio del Canon: *si quis suadente diabolo*; tambien te colige que, le pierden *ex consequenti*, si no guardan estas condiciones; como se puede ver en el Curfo Mor. n. 59.

Lo 2. que afsimismo pierden el privilegio de inmunidad de tributos, aunque tampoco lo expresa el Concilio; y la costumbre lo tiene afsi comunmente recibido. El Curfo 60. y 61.

Lo 3. que quando dize el Concilio: *Aut Clericalem habitum, & tonsuram deferant*; aquel *&* no fe ha de tomar como conjuncion, sino como disjuncion, y en quanto equivale al *vel*. Ita el Curfo n. 64. ex Diana 1. p. tr. 6. *ref. 33.* Zarabala, Farinacio, y otros. Por donde para gozar del fuero basta vna de tres cosas, ó tener beneficio Eclesiastico, ó traer habito Clerical, ó traer Corona abierta; y á qualquiera de estas dos vltimas se ha de jutar el servir á Iglesia, ú Hospital, de licencia del Obispo.

* * *

CA.

CAPITULO IX.

DE EL SACRAMENTO DE EL Matrimonio.

Algo de lo tocante á este Santo Sacramento, está puesto en el sexto Mandamiento, y lo iré citando en los lugares donde podia ponerse. Y por el índice se puede hallar facilmente; *verbo de Esponfales; Matrimonio; impedimento; debito conjugal; copula; uso de Matrimonio; ignorancia; dispensacion; adulterio; consentimiento; revalidar el Matrimonio; voto; duda; incesto; rapto.*

§. I.

De los desposorios, ó Esponfales.

788. **D**igo, que los Esponfales se difinē así: *Promissio mirum futurum Matrimonii*; *aliquo sacrosancto signo expressa*. Dizefe Promessa; por que no basta proposito, ó desseo; aunque exteriormente explicado. Dizefe *Mirum*, porque vno, y otro esposante ha de prometer expressa, ó tacitamente. Y si bien es probable, que por el mismo caso, q̄ el vno acepte el Matrimonio prometido, te prometa tacitamente; y por consiguiente se hacen Esponfales; pero mas probable es, que entrambos han de prometer. Acerca de lo qual se vea á Dian. 3. p. tr. 4. *ref. 244.*

Si los Esponfales se hazen por nudo, que cae en varon constantes, es mas probable, q̄ son irritos; así como el Matrimonio; y esto, aunque se firmen con juramento. Ita Dian. *lib. 2. c. 15.*

chd. 4. de ad. disp. 19. n. 3. y disp. 21. n. 24. c. 789. Los impuberes (que son los varones hasta los catorze años; y las hembras hasta los doze) pueden contraer Esponfales, cumplido el septimo año, y no antes: sino es, que la malicia supla la edad; que constando ser así, podrán antes del septimo prometer Matrimonio. Y vna vez contrahidos los Esponfales en dicha edad, no pueden disolverlos, aun de mutuo consentimiento, hasta que lleguen á la pubertad; en llegando á ella, qualquiera de los dos, se puede separar sin causa alguna, aunque el otro lo contradiga, y esto, aunque firmasen con juramento los Esponfales: porque es accessorio á ellos; y el accesorio sigue la naturaleza del principal. Ita Basil. *lib. 10. de ad. c. 16. n. 8.* Pal. *de Esponf. disp. 1. punt. 17. n. 9.* Pero mas probable es, que el juramento lo firma, y que sin grave causa, no pueden disolverse, aunque llegue la pubertad. Sanch. *lib. 1. disp. 53. q. 3. n. 12.* Dicat. *disp. 33. de Mat. n. 494.* el Curfo Mor. *tr. 9. c. 2. punt. 1. n. 15.*

790. Los Esponfales, vna vez contrahidos, obligan gravemente, porque es contrato perfecto de materia grave. Mas pueden disolverse, ó por mutuo consentimiento, ó por otra causa grave, como es. Lo 1. por Matrimonio con otro; pero pecó gravemente el que se contraxo con vna, desposado primero con otra, sino huvio causa grave para disolver los primeros Esponfales; que da obligado á contraer con la primera, disuelto este Matrimonio. Lo 2. fe disuelven por grave crimen del vno, como por adulterio, ó fornicación; pero no se disuelve de parte de este, sino de

Z

par-

parte del inocente. Lo 3.ª por entrada en Religion, ò recibir orden Sacro. Lo 4.ª si sobreviene gran mudanza de cosas, como fealdad, especialmente de la esposa, ò si se hizo vno pobre, siendo rico, quando contraxo, ò si se descubren graves deudas; que le pongan à peligro de mendigar; y aqui se disuelven de parte del otro. Item, si cayó en enfermedad habitual; como lepra, hidropesia, paralipsis, hepática, &c. Item, y si al vno sobreviene gran herencia, se disuelven de parte de cite, segun probable opinion.

El que tiene grave defecto oculto, no está obligado à descubrirle, como no sea pernicioso, como lepra, hepática, &c.

Lo 5.ª se disuelven por voto simple de castidad, segun sentir de muchos, como no aya fama que restituir por matrimonio.

Veanse estas causas en Sanch. cit. y en el Curs. Mor. tr. 9.ª. 2.ª. punt. 4.ª. y 6.

Quando la causa es cierta, y manifiesta, no se requiere autoridad de Juez para disolver los Esponales. Pero quando no es de esta calidad, es necesaria. Si el esposo, conocido el derecho de apartarse, tiene copula con la esposa, se presume que cede, y que ratifica los Esponales. Bufem. de Mat. c. 2. dub. 3. con Laym. y es cierto.

Otros casos acerca de Esponales, pueden verse arriba tr. 2. cap. 8. §. 3. n. 294.

§. II. DE LA
De la esencia del Matrimonio, segun que es contrato.

791. **S**Upongo, que el Matrimonio se puede constituir de tres maneras, ò como contrato, ò como vinculo, ò como Sacramento. Como contrato; y Sacramento es cosa transiente, y no dura mas del tiempo en que se haze; y la razon de contrato elevado por la institucion de Christo, funda, y se haze Sacramento. En quanto vinculo es cosa permanente, y efecto de la razon de contrato.

Digo, que el matrimonio, como contrato, se define así: *Mutua voluntaria, & externa traditio corporum aptorum ad vsum conjugii.* Es vna entrega voluntaria, mutua, y exterior de los cuerpos aptos para el uso del matrimonio. De donde se resuelve.

Lo 1.ª que siendo voluntaria esta entrega, ha de tener esencialmente el consentimiento mutuo de los contrayentes, por ser contrato: de calidad, que segun mas verdadera opinion, ni por el absoluto poder de Dios, se puede dar contrato de matrimonio sin consentimiento de los que se casan. Ita Sanch. l. 2. de Mat. disp. 26. num. 5. Basfil. lib. 2. cap. 3. nuestro Consejo tr. 6. disp. 2. dub. 1. Contra Soto, Valencia. l. de fidei, y otros citados del Curs. Mor. cap. 6. num. 7. que afirman, puede darse de poder absoluto de Dios matrimonio, sin consentimiento de los contrayentes.

Lo 2.ª Los hijos, segun mas probable opinion, no pecan gravemente en casarse sin consentimiento, y consejo de

de los padres, ò repugnandolo ellos; porque en orden à las cosas, que pertenecen à la naturaleza de el cuerpo, ningun hombre se sujeta à otro, sino à Dios. Ita Santo Thomas 2. 2. quæst. 104. art. 5. *in corp.* Palao de Matrimo. disp. 2. pun. 5. n. 8. y 11. Dicastillo disp. 4. dub. 17. n. 171. Contra Ledesma, 3. p. 9. 47. art. 3. dub. 2. Basfil. lib. 2. cap. 1. n. 26. y otros, que afirman, deben los hijos tomar, y seguir el consejo razonable del padre, en tomar el estado de matrimonio. Y contra Sanch. lib. 4. de Matr. disp. 23. num. 10. con otros, que cita, que dicen está obligado el hijo à pedir consejo desto al padre, mas no à seguirle. Esto de Sanch. admito, pero no, que pequen grave mente en no aconsejarse con los padres; porque solo culpa venial hallo en esta omision con el Curs. Mor. y otros, que cita, por ser algun desorden, que en materia tan grave no se aconseje con sus padres.

793. Bien es verdad, que si el hijo se casa con indigna, ò con aquella, de que se han de seguir escandalos, enemidades, y peligros, pecan gravemente. Sanch. n. 10. y 11.

De donde se sigue, que precisamente por casarse el hijo contra la voluntad de su padre, no le puede este desheredar: por ser contra la libertad de el matrimonio conocer el hijo, q. su padre le ha de desheredar; si se casa con la que no es de gusto del Padre, y siendo por otra parte licito, y decente el matrimonio. Sanch. n. 3. y el Curs. Moral c. 5. pun. 2. n. 28. Contra Molina, Soto, y Basfilo, citados de dicho Curs. n. 27. que afirman, puede.

Lo 2.ª se resuelve, que por ser exter-

na esta entrega, se ha de hazer por señal exterior; y esto, como esencial al matrimonio, segun mejor sentir. Y tomándose el matrimonio como Sacramento, es cierto; porque la materia, y forma, que son los consentimientos expresados, como dire §. 3.ª, ha de ser sensible. Y tambien como contrato; porque se ha de celebrar *humano modo*, como los otros contratos.

794. Preguntaras lo 1.ª que señal pide este contrato, y qual basta?

Resp. que para el valor del matrimonio como contrato, y como Sacramento, no es necesario se exprese con palabras, sino con aquellas señales, que bastan para explicar el consentimiento: y si acerca de esto huviere duda, se ha de juzgar, segun la intencion de los contrayentes: y si aun de esta no cõsta, se ha de juzgar en favor del matrimonio. Basfil. l. 2. c. 1. n. 2. Y donde huviere confusioe, que tal señal sirva de expresion del consentimiento: v.g. poner en el dedo vn anillo, basta para el matrimonio. Y es de notar, que las palabras, ò señales han de indicar consentimiento de presente; como se recibo por muger, se recibo por marido, ò yo te me entrego por muger, ò yo te me entrego por marido, y así, no basta decir, se recibire por muger, ò quieris ser mi muger? Pero si ella respondiera, quiero, y el correspondiera diciendo, yo tambien; fuera à lo menos dudoso el matrimonio, y se ha de estar à la intencion de los contrayentes. Vase à Sanch. y al Curs. citados, pun. 4.ª. cõsuetud. 11. cõsuet. 1.

De lo dicho se sigue, que los mundos, y fordos pueden celebrar matrimonio por señas. Y contra del e. cum.

apud 23. y cap. Tria 25. de sponsalib. Sanch. l. 2. dif. 31. n. 2. vease.

La racitudin de la hija, à quien pregunta el padre, ò madre, si quiere contraher de presente con tal varon, basta; porque las palabras de los padres, se reputan por de la hija. *Y qui tacet, confentire videtur*; pero no basta si la pregunta es de el contrato, segun mejor sentir. Sanch. l. 1. dif. 23. Bouac. de Matrim. q. 2. pum. 1. n. 6.

795. Preguntaras lo 2.º Si peca el que pudiendo expresar su consentimiento por palabras, lo haze por otras señas?

Supongo, como mas probable, y verdadero, que es valido el matrimonio, que por señas se celebra, aunque se pueda hazer por palabras; porque ni Christo Señor nuestro, ni la Iglesia ha inmutado la naturaleza de este contrato; assi le basta para su valor, que se celebre por qualquier señal sensible de su consentimiento. Ita S. Thomas in 4. dif. 27. quest. 1. ar. 2. Sanch. l. 2. dif. 31. num. 5. Trullenc. 17. 5. 5. dub. num. 11. Contra muchos, que refieren Sanchez num. 2. que afirman es invalido.

Respondo, pues, que ay tres opiniones. La primera es de Sanchez citado disp. 3. num. 10. y Trullenc citado num. 10. y de Biliucio tom. 1. tract. 10. cap. 3. num. 82. que afirman; y que solo peca venialmente. La segunda es de Dicastillo disp. 2. dub. 13. num. 125. y de Palao disp. 2. pum. 5. num. 5. que dicen no es ni aun venial; porque no ay texto, ni precepto, que lo prohiba. La tercera es de Rodriguez tom. 1. Summa. cap. 216. num. 51. y de Aversu quasi. 3. sess. 2. que tienen es pecado

mortal. Pero nuestro Curso Moral ex. 6. pum. 2. num. 52. da en esto buen corte, diciendo, que si las señales son dudosas, es mortal celebrar con ellas el matrimonio, por la equivocacion, y turbacion, que de al puede nacer; si son ciertas, es indubitable, para manifestar el consentimiento, sera pecado venial, quando sin causa se celebraite con ellas; y ninguno, si ay causa justa, ò costumbre, de hazerse assi.

796. Preguntaras lo 3.º quando haze valido, ò invalido al matrimonio la expresion de los consentimientos condicionados?

Supongo, que la condicion, y vna es necesaria, como *contraygo contigo, si mañana, naciere el Sol*; otra imposible, como *contraygo contigo, si bueltas por el ayre*; otra de futuro contingente, como *contraygo contigo si las Naves vienen de Indias*. Mas entre todas, la propria, y rigurosa condicion es la de futuro contingente; y se define assi. *Oratio qua, omne, quod, agitur in futurum, eventum suspenderit*. Y assi suspende al contrato para que valga, ò no valga hasta que se verifique, ò no se verifique la condicion. Lo qual no tiene las condiciones de preterito, ò de presente; por que estas, ò fueron, ò no fueron, ò son, ò no son; y segun esto, el contrato, ò es, ò no es valido de presente. Tampoco le suspenden las condiciones necesarias de futuro; porque se juzgan como cumplidas de presente. Sanch. l. 3. dif. 11. y 2. n. 2. Balil. lib. 3. cap. 1.

Aqui resolveré algunas dificultades mas graves, que fusie tratate à cerca de estas condiciones, aunque rara vez se ofrecen en la practica.

Ref.

797. Resp. lo 1.º que las condiciones imposibles, como *contraygo contigo, si con el dedo tocas al Cielo*. Y las torpes, como *contraygo contigo, si mueras à tus padres*, se han de juzgar como no puestas en el contrato del matrimonio en favor fuyo; assi lo determino Gregorio IX. por estas palabras: *Conditiones appositae in matrimonio, si turpes, aut impossibiles fuerint, debent propter favorem ejus; pro non adjectis haberi*. De fuerte, que con fer assi, que los demás contratos, quando se ponen en ellos alguna de estas condiciones, especialmente las imposibles; porque se presume, se juzgan irritos; porque se presume, que no consiente el que assi contrae. No obstante por favor grande para el matrimonio, quiere el Papa, que las dichas condiciones se juzguen por no puestas; esto es, quiere que se juzgue del contrato, como si tal condicion no se huviese puesto; y que si ay duda, ò probabilidad, por algunas circunstancias, de si huvo consentimiento, se juzgue en favor del matrimonio: el qual favor no tienen los otros contratos; pues al punto se juzgan nulos, si se celebran con condicion imposible. Assi explica este Decreto Soto, in 4. dif. 29. q. 2. ar. 2. à quien sigue el Cur. Mor. tract. 9. cap. 7. pum. 3. n. 28. y 29.

798. Sanchez lib. 5. disp. 1. y otros, explican de otra fuerte este texto, diciendo, que el Pontifice introaxo aqui nuevo derecho, determinado, que quando interviniere condiciones imposibles en el contrato de matrimonio, se juzgue desde luego por valido, que aun es mas favor; pero añaden, q para esto es necesario, que entrambos

contrayentes esten noticiosos de este Decreto de Gregorio IX. y que no lo estando, aunque sea el vno solo, es invalido el matrimonio; pues se presume, que el contrato va vestido de la condicion; y siendo ella imposible, tambien lo sera el contrato. Assi lo entiende tambien Dicastillo de Matrimo. disp. 5. dub. 13. Pero mas probable es lo dicho con Soto; porque la Iglesia no puede juzgar valido el matrimonio si no tiene algun fundamento, ò congettura para presumir, ò à lo menos dudar, que huvo consentimiento en los contrayentes, q es el que da valor al matrimonio, y no ay tal fundamento en los que padieren tal imposible condicion; aunque tengan noticia del dicho Decreto; porque de donde cõsta, fino ay otro fundamento, ò congettura, que no padieren seriamente la tal condicion. Ita Basilio de Matrim. c. 4. n. 8.

799. El qual Decreto, y sus explicaciones se entienden; lo vno, como conocean los contrayentes, que la condicion es imposible; porque si la juzgan imposible, es claramente invalido el contrato; pues se conoze, que la pusieron seriamente; y assi, en entendiendo ellos la imposibilidad, conozeran lo invalido de su contrato. Lo otro, como no ay certeza, de que no huvo consentimiento en los contrayentes, ò en alguno de ellos; pues lo que da valor al matrimonio, son los consentimientos de los que contraen, por donde faltando alguno de ellos, no puede aver matrimonio. Veanse Attores citados.

En la condicion torpe se ha de añadir, que si consta del contrayente, que

ligo su consentimiento a evento futuro torpe, se suspende hasta entóces el matrimonio. Ita Dicastillo de Matrim. disp. 5. dub. 14. num. 182. Lugo de contráf. disp. 2. §. 2. ff. 13. n. 68. Resp. lo 2.º la condicion opuesta a la substancia del matrimonio, ó a sus bienes, le haze irrito; segun declaró Gregorio IX. como si el contrayente dixera: *Contraygo contigo, con condicion, que evites la prole* (que es contra el vn bien del matrimonio, que es la prole) ó *hasta que encuepze otra mas rica* (que es contra la perpetuidad del matrimonio) ó *si entregares á otro tu cuerpo por ganancia* (que es contra la fe del matrimonio.) Los quales expropos son puestas por el dicho Pontífice.

Si la condicion contra la substancia del matrimonio fuere honesta; y si *contraygo contigo, sino hemos de tener copula*, ó *si bizieros voto de castidad*, ó *si hemos de entrar en Religion*. Es lo mas probable, que haze irrito el matrimonio; porque es hazer pacto contra el fin intrínseco de él. Pero si se ponen, no como condiciones, sino como simple propósito, ó como voto, sin que interynga pacto en hacerse este voto, no es contra la substancia del matrimonio. Y de esta suerte fué el voto de la Virgen Maria nuestra Señora, y San Joseph, porque el voto sin pacto, no obliga de justicia, sino de Religion; y así no se opondrá al matrimonio. Sanchez lib. 5. disp. 10. num. 2. Trullenc. lib. 7. cap. 8. dub. 2. num. 6. Curso Moral á n. 95.

801. Resp. lo 3.º que el matrimonio debaxo de esta condicion, *contraygo contigo, si el Pontífice dispensare*, segun mas probable opinion, es valido

en razón de contrato condicionado, porque es de condición honesta. Ita Sanchez. disp. 5. n. 12. y disp. 8. n. 10. Bonacina. disp. 2. punt. 10. num. 23. Contra otros que niegan, es valido; por ser dizen, condicion imposible; porque *ex iure* se juzga por imposible la condicion, que depende de agena voluntad. Y segun estos, se ha de hacer el juizio que diximos, de las condiciones imposibles. Ita Lugo de Sacram. in genero. disp. 8. ff. 6. n. 98.

Resp. lo 4.º que quando la condicion es honesta de futuro, como la pasada en la primer opinion, ó estas *Contraygo contigo, si mañana me dieras vien doblones*, ó *si tu padre concintiere*. Haze valido al matrimonio, no de presente, sino en razon de contrato condicionado; esto es, que ninguna de las partes se puede apartar, sin grave causa, hecho el contrato con esta condicion; pero no es licita en el interin la copula. En purificandose la condicion, queda hecho el matrimonio, sin nuevo consentimiento, segun mas probable opinion; como sucede en los demás contratos. Mas es necesario, como bien sienten muchos, que donde está recibido el Concilio Tridentino, se cumpla la condicion declarante de Parroco, y testigos, ó lo menos, que por testimonio de los contrayentes, les consiste estar cumplida; y entonces queda hecho el matrimonio. Bonacina. punt. 10. num. 20. y 21. Palao. disp. 2. punt. 11. §. 2. n. 53. n. 11. el Curso n. 67. y 81.

802. Preguntarás lo 4.º que fin ha de tener, ó no ha de excluir el que contray matrimonio, para que sea valido? Respondo lo 1.º el que contraxe excluyendo positivamente el fin primario del matrimonio, le haze irrito, y nulo, porque le falta la substancia al contrato: como el que contraxese con animo de no obligarse, ó de no entregar al otro el derecho en su cuerpo, ó de no hazer indisoluble el matrimonio. Sanchez. l. 2. disp. 29. n. 11. Palao. disp. 2. punt. 10. n. 1.

803. Respondo lo 2.º que sin excluir el fin primario, contraxese matrimonio, excluyendo el fin accidental intrínseco; esto es, con intento de no pedir el debito, sin hazer pacto; ó haziendo voto de castidad, como la Virgen nuestra Señora, y San Joseph del modo dicho n. 800. será valido el matrimonio, porque se haze con su fin substancial. Ita Cayetano. Opuscul. tr. 12. de matrim. q. 51. Dicastillo. disp. 2. dub. 25. n. 31. el Curso. c. 3. n. 26.

804. Respondo lo 3.º el que sin excluir esto es, reteniendo implícitamente el fin primario, contraxe por fin accidental extrínseco, como por las riquezas, y no

Supongo, que tiene tres fines el matrimonio. El primero es intrínseco, y substancial, y es la entrega mútua para la vida marital, fiel, y de amor, que se deben los conyuges con la obligacion radical de dar el debito. El segundo fin es accidental; pero intrínseco al matrimonio; y este es, engendrar la prole, y educarla, y el remedio de la concupiscencia. El tercero es accidental, y extrínseco al matrimonio, como si uno se casara por la paz del Pueblo, ó de su familia, ó para conseguir riquezas, ó por la hermosura, y nobleza de la esposa. Ita el Curso. Mor. c. 3. punt. 3. n. 23.

Respondo lo 1.º el que contraxe excluyendo positivamente el fin primario del matrimonio, le haze irrito, y nulo, porque le falta la substancia al contrato: como el que contraxese con animo de no obligarse, ó de no entregar al otro el derecho en su cuerpo, ó de no hazer indisoluble el matrimonio. Sanchez. l. 2. disp. 29. n. 11. Palao. disp. 2. punt. 10. n. 1.

803. Respondo lo 2.º que sin excluir el fin primario, contraxese matrimonio, excluyendo el fin accidental intrínseco; esto es, con intento de no pedir el debito, sin hazer pacto; ó haziendo voto de castidad, como la Virgen nuestra Señora, y San Joseph del modo dicho n. 800. será valido el matrimonio, porque se haze con su fin substancial. Ita Cayetano. Opuscul. tr. 12. de matrim. q. 51. Dicastillo. disp. 2. dub. 25. n. 31. el Curso. c. 3. n. 26.

804. Respondo lo 3.º el que sin excluir esto es, reteniendo implícitamente el fin primario, contraxe por fin accidental extrínseco, como por las riquezas, y no

bliza de la esposa, &c. haze verdadero matrimonio, porque tiene su fin substancial. Cayetano, y Palao, y el Curso n. 30. con Isidoro l. 1. c. 3. n. 13. Y con mas razon se ha de dezir esto del que contraxese por fin accidental intrínseco, como por remedio de la concupiscencia.

Como fe aya de revalidar el matrimonio, que fue nulo al celebrarse, vease arriba tr. 2. c. 3. á n. 286.

§. III.

Del Matrimonio en quanto Sacramento.

804. Como la materia, y forma del Sacramento son los consentimientos de los contrayentes; segun dize, viene bien tratar de él; como Sacramento; despues de averle explicado, como contrato.

Digo lo 1.º que el matrimonio en el baptizado es Sacramento, que dá gracia. Así está definido en el Concilio Tridentino; *sess. 24. Canon. 1.* y es lo mas probable, que le instituyó Christo, quando dixo, segun San Matheo 19. *Quod Deus coniunxit, homo non separat.* Otros dizen, que en las bodas de Cana de Galilea. Joan. 2.

805. Digo lo 2.º la materia remota, ó *circa quam* de este Sacramento, son los cuerpos de los contrayentes, aptos para el acto de engendrar. La materia proxima, y *ex acta* (detaxados diversos modos de discurrir) son las palabras, ó señales sensibles de los contrayentes, en quanto explican los consentimientos con que uno á otro en-

tragar sus cuerpos *ad inuicem*. Y la forma se estas mismas palabras, y señales en quanto explican la mutua aceptación de esta misma entrega mutua y quando el varon dice: *Te recibo por muger* y esta corresponde, diziendo: *Te quiero por marido*: qualquiera de los dos explican en sus palabras dos cosas la entrega que de sí haze al otro de su cuerpo; y la aceptación de la entrega, que este otro le haze del suyo. En quanto explican entrega mutua, es materia, y en quanto declaran aceptación mutua, es forma.

La razon de ser esta la materia, y forma, es, porque como el Ministro de este Sacramento, son los mismos contrayentes, segun el comun sentir; y por otra parte la forma, y materia proxima del Sacramento, ha de ser sensible, no se halla en el acto de contraer matrimonio, cosa mas a proposito para ella, que las palabras, ó señas sensibles de sus consentimientos, para que compongan este Sacramento: de calidad, que la entrega como cosa determinable, y actualmente determinada sea la materia, y la aceptación, que determina la forma; por ser proprio de la forma determinar à la materia. N. Fr. Anton. de *Matrim.* *dis. 1. sess. 5. Suar. de Sacram. q. 60. ar. 2. dis. 2. sess. 1. el Curs. c. 3. n. 63.*

Y como este Sacramento es cosa transeunte, proprio de todos los Sacramentos, fuera del de la Eucharistia, segun dize Basilio, *lib. 1. cap. 7. num. 10. Palao disp. 2. punct. 2. num. 3. el Curs. num. 47.* Contra Sanchez *lib. 2. disp. 5. num. 7.* que afirma, consista en el vinculo permanente que queda. De ai es, que con acierto se constituye este Sacra-

mento en los consentimientos, y palabras, que son cosa transeunte. *806.* Y segun estos se puede formar su definicion physica, assi: *Sensibilis verba, ut explicant interas, & conjugales consensus se inuicem aduentum (que est materia) sub eisdem verbis, aut signis significantibus eisdem consensus, ut inuicem acceptantes (que est forma).*

De donde se sigue, que en este Sacramento ay las tres cosas, que en los demas; esto es, *Sacramentum*, *Res Sacramenti*, y *res*, & *Sacramentum*, *formul.* El *Sacramentum*, son los consentimientos explicados por sus señales; de modo dicho, que significa, y no es significado. El *Res Sacramenti*, es la gracia por el causada, que es significada, y no significa. Y el *Res*, & *Sacramentum*, *formul.*, es el vinculo, de que tratare en el §. siguiente, que significa, y es significado; porque es significado por el Sacramento, y significa la vnion de Christo con la Iglesia. S. Thom. *in 4. disp. 26. quest. 2. art. 1. ad 5. Sanch. lib. 2. de Matrim. dis. 10. n. 3.*

807. Dirás contra estas conclusiones, que el matrimonio no puede ser Sacramento, y menos debaxo de la referida materia, y forma; porque la Iglesia no puede mudar formas; ni materias de Sacramentos; como fea cierto, que al contrato de Matrimonio, en que ponemos la materia, y forma de este Sacramento, puede la Iglesia hazer, que sin tal circunstancia no valga, como de hecho lo hizo en el Concilio Tridentino. *sess. 24. mandando, que sea nulo, celebrado sin asistencia de Parroco, y testigos; de ai es, que no puede ser Sacramento, ni los consentimientos ex-*
pre-

prelados pueden ser su materia, y forma.

Respondo, que aunque la Iglesia no puede mudar directo, y formalmente las materias, y formas de Sacramentos, puede mudarlas indirectamente, materialmente, y ex consequenti; en este del Matrimonio, haciendo que sin la tal circunstancia no sea valido el contrato de Matrimonio; pues por depender de actos humanos; en que para su valor, tiene potestad la Iglesia, los puede con grave causa invalidar, quando fuere conveniente para el bien comun; y por consiguiente no avrà materia, y forma de este Sacramento; y pues su materia, y forma es el contrato, que en este caso ya no ay. Como si pudiera hazer que el agua natural, que es materia del Bautismo, no fuera en tal circunstancia agua natural, que entoces no fuera materia de Bautismo.

Pero no puede hazer la Iglesia, que sea materia del Bautismo otra agua, que no sea natural: ni en el Matrimonio, asentado en nuestra opinion, otra materia, y forma, que los consentimientos exteriormente expresados del modo dicho, porque esto fuera mudarlas derechamente.

808. Preguntaras lo 1. si entre los Fieles baptizados se puede separar en el Matrimonio la razon de contrato, de la razon de Sacramento?

Supongo, que entre los no baptizados, se halla el Matrimonio como contrato; pues ay consentimiento de entrega, y aceptación, y sin Sacramento: porque no son lugetos capaces de él sin Bautismo.

Respondo, que tambien en el Fiel baptizado puede hallarse la razon de contrato de matrimonio sin Sacramento. Y la razon es, porque puede aver el contrato por fuerza de los consentimientos de los contrayentes; y tener estos intento de no recibir el Sacramento, ó no tener intencion de ministrarle; y faltando qualquiera de estas intenciones en ellos, no ay Sacramento. Ita Basilio, *cap. 9. n. 3. Bonac. quest. 2. punct. 5. n. 4. Dicast. disp. 2. sub. 18. n. 191. el Curs. Moral cap. 3. num. 78.*

Contra Sanchez *lib. 2. disp. 2. num. 6. Palao disp. 2. punct. 2. numer. 5. y otros, que afirman, no puede separarse esto es, no puede ser contrato, y no ser Sacramento, porque elevó Christo, dicen ellos, la razon de contrato en el Matrimonio à que fuesse Sacramento; y assi, quedan inseparables. No obstante nuestra conclusion, de que pueden separarse, es cierta.*

Y puede suceder, que en el vno ay a Sacramento, por tener intento de recibirle, y de administrarle, y no en el otro, para quien falta algo de esto, quando especialmente sucederá, es, si por dispensacion dell' Pontifice, se celebrare el Matrimonio entre el baptizado, y no baptizado. Bonacina *n. 3. y el Curs. n. 83.*

809. Preguntaras lo 2. si el Matrimonio celebrado entre ausentes por Procurador, Nuncio, ó Cartas, es Sacramento?

Respondo, que es verdadero Sacramento; porque quando Christo Señor nuestro elevó el contrato de matrimonio à la razon de Sacramento, no imputó la naturaleza de este contrato;

como sea propio de su ser, si se pueda celebrar entre ausentes, asimismo será Sacramento de este modo contraido; porque donde quiera, que aya materia, y forma de vn Sacramento, è intencion de Ministro, avia Sacramento: y pues la materia y forma de el Sacramento del Matrimonio es el contrato, aviendo este, y la intencion de Ministro, se dará Sacramento.

810. Dirás, que el recibir la gracia, y ser Ministro del Sacramento, son cosas personales. Pues como el que está ausente, y aun quizá durmiendo, ò jugando, ò pecando, ò disfrutando en cosas muy distintas, puede ser Ministro, mediante otros, del Sacramento, y recibir la gracia, quando el Procurador celebra en su nombre?

Resp. que aunque es así, que son acciones, ò cosas personales las referidas; pero lo son, segun la naturaleza de este Sacramento; como su naturaleza es ser contrato, así en el de ser de Sacramento, se acomoda à lo que tiene de contrato; y supuesto, que este puede celebrarse entre ausentes, así el Sacramento. Por donde, aunque el principal contrayente está durmiendo, ò en pecado, &c. ò divertido; como no aya retratado su intencion, aunque solo mentalmente, de recibir, ò hazer Sacramento, le recibirá (sin gracia, si estuviere en mortal) porque en el Procurador, y sus acciones va à lo menos su virtual intencion, y esta basta. Sanchez *disp.* 11. n. 27. y *disp.* 12. n. 3. Basil. n. 3. Bonac. n. 3. Villalob. de *Matrim. disp.* 2. n. 3. el *Curs.* n. 89.

Contra Cano, Revelo, y Durando citados de dicho *Curs.* n. 87. que desenden, no puede darse Sacramento en esta circunstancia.

811. Quarto condiciones se requieren, para que el Procurador (que puede ser, no solo varon, mas también muger) celebre validamente el matrimonio en nombre del ausente. La 1.ª que tenga de este para esto especial orden. Y así no basta la general comision para hazer sus negocios. La 2.ª que sea el orden para celebrar con determinada persona. La 3.ª que el Procurador por si mismo, como tal celebre el matrimonio: sino es que lleve especial comision para sustituir en otro. Lo 4.º que no exceda los limites del mandato, como tal dote, ò condiciones. Sanchez *2.ª n.* 3. Y es de notar. Lo 1.º que basta ser este mandato por palabra. Sanchez, n. 4. Lo 2.º que la asistencia de testigos, y Parroco, ha de ser, quando el Procurador celebra el matrimonio: no quando este recibe del principal contrayente el mandato, ò orden. Villalob. n. 2. Bonac. n. 5. Lo 3.º que las palabras, que el Procurador ha de decir, son: *Recipio te in uxorem nomine Francisci;* la muger: *Ego te mediante dote Franco sem.*

En orden al modo de celebrarse el matrimonio por solas cartas, es; ò si vno escribe al otro, que desde aquel punto le recibe por consoite, y que acepta su entrega, y estorto responde lo mismo, y las cartas se leen delante del Parroco, y testigos: ò si escribiendo el vno lo dicho, el otro fe le entrega, y acepta su entrega de palabra delante de Parroco, y testigos.

Villalob. *disp.* 10. el *Curs.* n. 89.

§. IV.

Del Matrimonio en quanto vinculo.

812. EL vinculo del matrimonio, es el efecto del contrato de matrimonio; porque por el contrato se obligaron los contrayentes à vna vida conyugal, afectiva con sujecion vno à otro à pagarse el debito, y guardarse la fe del matrimonio. Y así, consiste este vinculo en vna relacion mutua, y real (segun mejor sentir) que vno à otro entre si tienen de sujecion, derecho, dominio, obligacion, y fe, que deben guardarse. Por dote el matrimonio abolutamente se toma por el vinculo; y se define así: *Conjunctio moralis viri, & mulieris inter legitimas personas, individuae vitae consuetudinem continens.* La qual definicion es del Derecho Canonico de Alexand. III. in *cap. illud quousque de presumpt.* y en el Derecho Civil, *leg. 1. ff. de ritu nupt.*

Digo, que este vinculo, ò por mejor decir, el matrimonio es indisoluble: *ab intrinseco ex natura rei*, como enseña S. Th. 3.ª p. q. 67. art. 5. y lo sigue Basil. l. 1. c. 12. y 13. *Dicastr.* 10. *dis.* 2. d. 28. el *Curs.* 9. c. 4. n. 16. Y la razon es: Lo 1.º porque como el matrimonio tiene por fin la prole, su procreacion, y educacion no solo para cierto tiempo, sino por toda la vida, debè los dos casados, à quien esto toca, estar vnidos para este fin toda su vida: la qual no se presume ser tan larga, como la de la prole, à que se ordena su vnion. Lo 2.º porque el matrimonio pide mutuo amor, y sollicitud en las cosas domesticas entre los dos casados; el qual con fácil-

dad se resfriaria, si esta vnion no fuera perpetua. Lo 3.º *ab inconveniens* porque si esta vnion no fuera perpetua de su naturaleza, sería licita la fornicacion, y acubitu vago; porque pudiera vno por tiempo determinado entregarse à vna, y aceptar la tradicion de ella; y despues por la voluntad apartarse.

813. De donde fe sigue, que la indisolubilidad del matrimonio es natural: sea suya; pues de su naturaleza tiene lo dicho, y el no tener peligro del incóveniente referido. Lo qual digo en opposicion de diversos modos de discurrir en la indisolubilidad del matrimonio; porq aunque todos los Catholicos deben covenir en que el matrimonio es indisoluble; como determina muchos Derechos, y vltimamente el Conc. Trident. *sess.* 24. *can.* 5. y 7.º fidedado en aquellas palabras de Christo, con que le instituyó: *Quos ergo Deus conjunxit, homo non separet*; pero vnos dixeron, que solo era indisoluble por Derecho Pontificio; otros, que por Derecho Divino solo positivo; otros, que parte por Derecho humano, y parte por Derecho natural. Mas lo comun, y mas cierto es lo dicho.

Y es de advertir, que aunque el matrimonio es indisoluble de su naturaleza; pero con mas, ò menos fuerza segun diversos estados que tiene; porque el matrimonio, ò puede ser *rato*, ò *consensado*.

814. El matrimonio *rato*, es aquel en que no ha intervenido copula completa; y llamase no obstante *rato*, celebrado entre los Fieles bautizados; porque por el Bautismo se haze firme, rato, è indisoluble, aunque en dos casos se puede *ab extrinseco* disolver.

El primero, por profesión Religiosa en Religión aprobada, como definió el Conc. Trid. *sess. 24. Can. 6.* Si bien, ay dificultad, por qué derecho tenga la profesión religiosa fuerza para disolver el matrimonio *rato no consumado.*

En lo qual vos dizen, que solo por dispensación del Papa, y concesión de la Iglesia. Otros, que por cõcesion de Christo, que es por Derecho Divino positivo. Otros, y mas probablemente, afirman, que aunque no huviera Derecho humano, ni Divino positivo, pudiera por si la profesioñ religiosa disolver el matrimonio *rato no consumado*; porque tiene esta fuerza por derecho natural. Esta es de S. Th. y muchos, que cita el *Curs. Mor. tr. 9. cap. 4. punt. 3.* en el qual se pueden ver otros diverfos modos de discurrir, y los AA. que los llevan.

815. Este modo vltimo se prueba, porque la razon natural dicta, que es licito passar del estado imperfecto al perfecto, si se puede hazer sin injusticia de otro; como dexar el matrimonio no consumado, por darse a Dios en Religión, es passar del estado imperfecto al perfecto, sin que se siga injusticia, como a la verdad no se sigue, ni a su cõsorte, pues no se le sigue infamia, porque queda como la recibio, y puede casarse con otro ni a la prole, pues no la ay: luego puede sin injusticia pasar del estado de matrimonio rato no consumado al de Religión.

Y no se infiere de aqui, que sea disoluble el matrimonio: porque no es contra su intrinseca indisolubilidad, que sea ab *extrinseco* disoluble por causa superior, ò por dispensación del

Papa, como lo es el voto hecho a Dios, ò por libelo de repudio, por dispensación de Dios, como antiguamente, ò por la profesión religiosa, que tambien es causa superior: así como el Angel, ò Anima racional, no quita el ser perpetuo de su naturaleza, que Dios los pueda aniquilar. Ita *Curs. Mor. cap. 4. n. 20. 21. y 84.*

816. El segundo caso, en que puede disolverse el matrimonio rato no consumado, es por dispensación del Papa, como Vicario de Christo, con causa grave, como se supone, por no ser ley suya, sino natural. La razon es, porque se presume, que para el acertado gobierno de la Iglesia, y conveniencia, y paz de sus subditos, le ha dexado Dios potestad para disolver el matrimonio no consumado, ò por causa de imposibilidad, que sobreviene, ò de esterilidad, ò de nuevo se conoce, ò de enfermedad contagiosa, ò notable disparidad en la calidad, ò por grandes escandalos, y especialmente si alguna de estas causas sucediere entre grandes Principes. Ita *Sanch. l. 2. dis. 14. n. 2.* Dian. 8. p. tr. 1. ref. 62. Villalar. 13. dis. 11. p. 2. El *Curs. Mor. n. 61.* y otros muchos.

Contra S. Buenav. Escot. Sor. Pal. y otros citados por el *Curs. Mor.* que lo niegan, por decir: Lo 1. que es indisoluble de su naturaleza el matrimonio. Lo 2. porque lo mismo pudiera el Papa hazer en el matrimonio consumado. Lo 3. porque el matrimonio, por ser Sacramento en los Fieles Bautizados, es *oato*; esto es, mas firme, è indisoluble.

Al primero de estos argumentos se responde, y demás de esto, por que muchas cosas naturales, que con-

cier-

Cap. IX. del Matrimonio, que se cumple con la copula consumada despues de contrahido el matrimonio. El ser consumado, es, que sea: *Con effusion seminis virilis intra vas conjugis, etiam si illa coactè sit cognita: & probabiliter, etiam si absque penetratone vestis femine, vt si arte Demoniis, vel alia: & in super probabiliter, etiam si femina non seminet.* Lo qual todo, con las opinionès opeuestas, a lo que pògo, como solo probable, se puede ver en *Sanch. de Matrim. l. 2. dis. 21. y dis. 22. n. 6.* Y en *Trullenc l. 7. c. 4. dub. 4.* Y en *Palao de Matrim. dis. 3. punt. 2.* y en otros.

817. Al segundo se dice, que el matrimonio por la copula consumada, queda perfecto en razon de contrato; porq̃ ya explica, no solo el pacto, sino la actual entrega, y uso de la cosa entregada. Y así, como en la entrega del precio, y de la cosa, así en este caso. Y aunque el matrimonio solo *rato*, y el consumado, no se distinguan esencialmente; obstante se distinguen mas que accidentalmente; porque la copula que añade el *consumado* al *rato*, es muy substancial al matrimonio; pero como parte integral; así se distinguen substancialmente *integraliter*, no *essentialiter*. Y por la indisolubilidad, q̃ aun ab *extrinseco* añade por la copula el matrimonio consumado, significa la vnioñ de Christo con la Iglesia por la Encarnación, q̃ es *omnino* indisoluble; y el matrimonio *rato* no consumado, la vnioñ de Christo con el alma por la gracia, que aunq̃ de parte de esta sea indisoluble, se puede disolver por parte del anima por el pecado. Ita *Curs. Mor. n. 67. ex D. Th.*

Al tercero se dice, que el matrimonio entre baptizados se dice *rato*, sino para excluir toda indisolubilidad, no solo intrinseca, mas tambie extrinseca; sino para excluir aquella indisolubilidad, que tiene entre los no baptizados; la qual es, que por la conversioñ de vno de los dos Infeles casados a la Fe, mediante el baptismo, se disuelve el matrimonio, como ya diremos.

818. El Matrimonio consumado es el

§. 4. como vinculo. 365
que se cumple con la copula consumada despues de contrahido el matrimonio. El ser consumado, es, que sea: *Con effusion seminis virilis intra vas conjugis, etiam si illa coactè sit cognita: & probabiliter, etiam si absque penetratone vestis femine, vt si arte Demoniis, vel alia: & in super probabiliter, etiam si femina non seminet.* Lo qual todo, con las opinionès opeuestas, a lo que pògo, como solo probable, se puede ver en *Sanch. de Matrim. l. 2. dis. 21. y dis. 22. n. 6.* Y en *Trullenc l. 7. c. 4. dub. 4.* Y en *Palao de Matrim. dis. 3. punt. 2.* y en otros.

819. Preguntaràs lo 1. por qué causas se puede disolver el matrimonio de los infieles no baptizados, convirtiendose vno a la Fe; mediante el baptismo.

Supongo, que si entrambos se convierten a la Fe baptizandose, no se disuelve su matrimonio; antes se haze *rato*.

Respondo, que por tres causas, ò en tres casos. El primero, si el infiel no quiere habitar con el Fiel preciamente, porque este se cõvirtió a la Fe; no si por otras causas. El segundo, si el Infiel habitando con el Fiel, ha de hazer injuria al Criador; esto es, ha de blasfemar de Christo, ò de despreciar la Religión Christiana; ò excitar obras de su infidelidad, de donde se ha de escandalizar el Fiel. El tercero, si por esta habitación ha de incitar el Infiel al Fiel a algun pecado mortal, qualquiera q̃ sea. Lo qual está definido en *cap. Vxor legitima, 28. quest. 1. cap. final 28. q. 2. Y* porque sería cosa pasada para el Fiel, obligarle a que viviese vida celibada, citado obligado a apartarse del Infiel.
Por

por esto, para que no se haga pecado el yugo de Christo, dexò Dios facultad al Papa, para q̄ en estos casos disuélva el matrimonio, y pueda el Fiel baptizado casarse con otro Fiel. Y en el punto, que el Fiel ya baptizado se casa nuevamente con otro Fiel baptizado, queda disuelto el primer matrimonio, y no antes, segun mejor sentir de Sanc. lib. 7. dif. 7. n. 3. Dicast. dif. 2. dub. 3. n. 484. Contra otros, que afirman, se disuelve, luego que amonestado el Fiel, no quiere convertirse.

820. Nota aqui lo 1. que ha de preceder à este nuevo matrimonio del Fiel, el amonestar al Infiel, de si quiere convertirse, sino es que por otra parte consta de su obstinacion, ò si esta tan distante, que no se le puede dar este aviso, y juzgue probablemente el Fiel, que no se convertirá. Veafe Sanch. à n. 122. y el Curso, n. 48.

Lo 2. que en estos tiempos aunque el Infiel quiera habitar con Fiel sin injuria del Criador, y sin incitarle à pecado, no es licito al Fiel habitar con él, porque por larga experiencia se ha conocido el peligro de perversion; sino es que por separarse el Fiel, se amenace grave daño en vida, ò bienes por q̄ no obligan con tanto peligro los preceptos humanos, ò costumbres, como es esta: ò sino es, que aya esperanza probable de convertirse el Infiel, no ayviendo entre tanto peligro, de convertirse el Fiel. Y de aqui se sigue, como muy probable, q̄ por el mismo caso, que en estos tiempos no puede licitamente habitar el Fiel con el Infiel, le es licito al Fiel pasar à otras bodas con otro Fiel, pues corre aqui la razon arriba dicha, para disolver el matrimonio cõ el In-

fiel, esto es, de no obligar al Fiel à vida celibada. Ita Basil. l. 9. c. 4. n. 22. Sanch. l. 7. disp. 74. n. 9. Diana 3. p. traci. 4. ref. 252. y otros.

Contra Palao disp. 3. p. int. 2. num. 6. nuestro Fr. Anton. de Matrim. 2. num. 731. Y por fer esta parte negativa de Santo Thom. in 4. disp. 39. quest. vnic. art. 5. in corp. la juzgo por mas probable, por que el Privilegio de pasar à otro matrimonio, solo fue para los tres casos referidos.

Lo 3. que con mas razon debe decirse, que el Fiel convertido, puede professar en Religion aprobada: porque si el matrimonio rato del Fiel es mas fuerte vinculo, que el matrimonio consumado de los Infieles: si à quel disuelve la profesion Religiosa, mucho mejor à estotro. Enriq. lib. 11. capit. 8. Sanch. dif. 76. n. 6. Contra algunos, que cita el Curso.

821. Preguntarás lo 2. como se ha de entender el Bimestre: esto es, los dos meses cõcedidos por el Derecho à les casados para deliberar del estado de Religión antes de consumar el Matrimonio?

Respondo lo 1. que en orden al computo de los dos meses, no se han de entender, respecto de la profesion, si no respecto de el ingreso en Religión; esto es, que se dan dos meses à los nuevos casados, para que puedan deliberar en orden à si les conviene entrar en Religión: y el que quisiere, puede. Y si el vno entra, ha de aguardar al otro sin tomar estado hasta la profesion del que entrò, aunque le sea necesario aguardar tres, ò quatro años; como si no tiene la esposa, que entra en Religión, mas de doze, porque el matrimo-

nio no se disuelve hasta la profesion, que es la que tiene fuerza para deshazer el matrimonio. Veafe Sanch. lib. 2. dif. 24. q. 1. y 2. y à Palao dif. 3. p. int. 2. §. 1. n. 2.

Lo 2. que pasado el Bimestre, y no ayviendo consumado el matrimonio, si el vno entrare en Religion, y professare, será valida la profesion, y se disuelve el matrimonio: pero harà mal fin licencia del otro, pues pasados los dos meses, tiene derecho qualquiera de los casados à que su consorte le pague el debito. Sanch. n. 27. Trullene. l. 7. c. 4. dub. 6. n. 7.

822. Lo 3. que aunque no tenga intento, ni pensamiento el casado, que está en el Bimestre de entrar en Religion, le es licito no pagar el debito al otro en este tiempo, porque le puede Dios mudar la voluntad; y basta decir, que usa de su derecho. Dicast. dif. 2. dub. 33. n. 410. Trullene. n. 6.

Lo 4. que el que contraxese matrimonio con animo de no consumarle, sino de entrar en Religión, si lo haze con vrgentissima causa, como por cumplir el juramento, que hizo à la otra parte, ò por satisfacer la fama de la muger, ò por legitimar la prole, será licito, y aun obligatorio. Pero sino ay causa grave, pecará mortalmente, pues se pone à peligro de hazer agravio al consorte. Y no se acomoda, como debe, con la esencia del matrimonio, que es tradicion perpetua. Ita Curso Mor. c. 4. p. int. 4. n. 92.

823. Preguntarás lo 3. si fue licito en algun tiempo el tener el varò muchas mugeres, ò la muger muchos maridos?

Respondo lo 1. en ningun tiempo fue licito el babinado, que es tener vna

muger muchos maridos à vn mismo tiempo, porque se opone al fin primario del matrimonio, que es la prole: pues si vna anduviera con muchos, no se supiera de qual era el hijo, y cada vno descuidara de él. Pero no obstante afirman muchos Autores, puede Dios dispensar en esto: porque no se opone al fin substancialissimo del Matrimonio. De que se vea el Cur. Mor. c. 5. p. int. 1. à n. 2.

Respondo lo 2. que en la Ley Eferiata (no en la Natural) huvo dispensacion de Dios nuestro Señor, Autor de la naturaleza, para q̄ vn varon tuviese muchas mugeres, segun dudiese intentar, como no fueren moralmente innumerables: y se llama *Poligamia*, porque aunque es contra el derecho natural del Matrimonio, y ocasionado à que no tenga el varon el amor, que debe à su consorte, teniendo mas de vna; pero este derecho es solo secundario: esto es, que haze dificultoso su cumplimiento, en que puede Dios por fines de su providencia dispensar. Y así los Santos Abraham, Isaac, Jacob, y David tuvieron muchas mugeres. Veafe dicho Curso, p. int. 2. à n. 31.

Respondo lo 3. que la *Bigamia*, que es tener sucesivamente muchos consortes: esto es, que muerto vno, se case el que queda segunda vez, siempre fué licito. Y es de Fé, dismido en el Concilio Niceno, Can. 8. Y el segundo matrimonio es verdadero Sacramento como el primero. Pero no se bendicen los que segunda vez se casan, sino es que el viudo se case con virgen, ò con la que no contraxo otro matrimonio.

El Matrimonio de vno con vna, se llama *Monogamia*.

§. V.

De los impedimentos del Matrimonio.

824. **L**os impedimentos del matrimonio son de dos generos: los vnos son precisamente impedientes; esto es, que prohíben, o de derecho natural, o por derecho positivo; que no se contrayga matrimonio: pero vna vez contraydo, aunque illicitamente, es valido. Los otros se llaman dirimentes; esto es, que celebrandose el matrimonio con alguno de ellos, es irrito, è invalido.

Los impedimentos impedientes.

Estos son muchos, segun derechos antiguos: pero el dia de oy solos tres estan en práctica; y como enseña Sanch. l. 7. de Matr. disp. 17. n. 9.

El 1. la prohibicion de la Iglesia, y esta prohibicion por el T. rid. siff. 24. n. 10. solo es para recibir las velaciones en dos tiempos al año. El 1. desde la primera Dominica de Adviento inclusa, hasta el dia en la Epiphania inclusa, y desde la feria quarta Cinerum inclusa, hasta la Octava de Pasqua.

El 2. el voto simple de castidad, porque es de Derecho natural, que no entregué vno a otro lo que a Dios ha prometido; esto es, si á Dios ha prometido su afecto, y su cuerpo castos, no los puede licitamente entregar a otro. Y el que con voto simple contraere matrimonio, no puede pedir el debito; pero lo puede, y debe pagar quando el consorte lo pidiere.

El 3. los espousales, que al que los hizo con vno, impiden por Derecho natural, para que no contrayga matri-

monio con otro, mientras no aya causa para disolverlos, porque esto fuera contra la primera promessa.

De los impedimentos dirimentes.

825. **V**A dize, que el que contrae con alguno de ellos, haze nulo el matrimonio. Estos son catorce, y se incluyen en estos versos.

Error, conditio, votum, cognatio, crimen, Cultus disparitas, vis, ordo, ligamen, honestas?

Si sis affinis, si forte coirenequis.

Si Parochi, & duplicis de se presentia

et Refis.

Raptus sit mulier, nec pariti reddita, tu

et.

826. **L**O que dize este impedimento, es, que si el que

contrae matrimonio, tiene error acerca de la persona con quien contrae; esto es, si queriendo casarse con Juana, y juzgando que se casa cõ ella, es Maria la que le pusieron delante, y à qui enderezo las palabras del matrimonio, es invalido dicho matrimonio por derecho natural; porque no tiene consentimiento en casarse con ella: pues no ay cosa mas contraria al consentimiento, que el error. Y algunos dizen lo mismo, aunque el error sea muy craso, y aunque sea concomitante, que es quando el contrayente, que tiene error del otro, se casara con el, aunque supiera quien es: la razon es, porque no es lo mismo se casara, ò tuviera consentimiento, que tenerle.

Sanch. l. 7. disp. 18. n. 6. y 7.

El error de la calidad, no irrita al matrimonio: como es, si se casa Juan

con

con Maria: porque juzga es rica, y en la verdad es pobre; pues en este caso queda la substancia del consentimiento, que es ser con Maria. Sanch. n. 18. Pal. dis. 4. punt. 4. n. 3. salvo si fue condicional consentimiento, como *casome contigo si eris rica*: por que la condicion, aunque no sea de la substancia de la cosa, de que es el contrato: y aunque sea solo mental, liga à la realidad, ò cumplimiento de ella el consentimiento. Dicait. dis. 7. dub. 5. n. 38.

Si el error en la calidad, refunde error en la persona, irrita al matrimonio. Y esto sucede quando el que se casa, aprende en su juicio à persona con quien celebra matrimonio, debaxo de vna calidad, no comun, como ser rica, ser noble, sino muy singular, como ser primogenito del Rey, ò del Duque de Alvas; y no siendo asi, como lo juzga, es invalido el matrimonio; porque viene à ser error en la persona. Sanch. n. 23. y 25. N. Fr. Ant. de Matrim. non. 341. Trullenc. l. 7. c. 4. dub. 3. n. 8.

II. CONDITIO.

827. **D**ize este impedimento, que el que contracte, teniendo error de la condicion de la esclavitud, que tiene aquel con quien celebra, es nulo por derecho Eclesiastico el tal matrimonio. Y no es improbable, que tambien por derecho natural es irrito.

Pero es de advertir, que se entiende esto, quando junto con el error de la esclavitud, se le sigue daño al que con el contrae. De donde se sigue, lo 1. q̄ si el que tiene tal error es tambien esclavo, no se le haze agravio, ni queda

desigual el contrato; y asi es valido el matrimonio en este caso celebrado. Lo 2. q̄ si el libre contrae con esclava, sabiendo que es esclava, es valido el matrimonio: *Quia sciens, & volens non fit injuria.*

828. En tres casos, segun derecho, consiégue libertad el esclavo; y consiguientemente es valido el matrimonio, aunque aya error de la servidumbre antecedente.

El 1. quando el señor dà instrumento dotal à la esclava; y lo mismo se entiende del esclavo; pues en tal caso presume el derecho, que le dà el señor libertad para que tome estado.

El 2. quando el señor recibe por muger à la esclava; porque la muger es compañera, y participa de las honras de su marido; lo qual repugna cõ la esclavitud. Y lo mismo se entiende, quando la señora recibe por marido al esclavo.

El 3. quando el señor entrega la esclava al libre, ignorante de la esclavitud; para que contrayga matrimonio con el. Y lo mismo, si el señor ve, ò sabe, que la esclava contrae matrimonio con el libre, y lo disimula; y no lo avisa, pudiendo, sin grave daño suyo.

Todo lo qual es del derecho, y se puede ver en Sanch. l. 7. disp. 20. n. 4. y 14. y en Cons. dis. 3. 3. 1. dub. 2. n. 24. y 25.

III. VOTUM.

819. **E**ste es el voto solemne de castidad, que solo se haze en Religión aprobada. Item, quien recibe Orden Sagrado, està obligado à hazer voto solemne de castidad. Y vno y otro irrita al matrimonio, que des-

Aa

pues

pues celebraren los que tales votos hizieron.

El voto solemne de Religión, es probable, que irrita por derecho natural al matrimonio; como trae el Curf. Mor. 1. 2. tr. 9. c. 4. n. 78. con S. Thom. Soto, Cayet. y N. Fr. Gabriel de San Vicente de matr. disp. 2. n. 36. Y no solo esto, mas tambien al matrimonio ya contraído, y rato, como no este cõsumado, le haze nulo la profesión solemne en Religión aprobada. Pero no corre esto en el Orden Sacro, pues el que antes de consumar el matrimonio se ordena de Orden Sacro, no haze nulo el matrimonio contraído; como declaró Juan XXII. in Extravag. antiquæ de voto. Y se puede vér en el Curf. Mor. 1. 2. tr. 8. c. 6. p. m. 2. d. n. 53. Por lo qual, puede la muger pedir à su varon afsi ordenado, pero no afsi professo.

Los Padres de la Compañia tienen Privilegio por Bula de Gregor. XIII. para que la profesión hecha en su Religión despues de los dos años, aunque de votos simples, dirima al matrimonio, que despues de ella celebrare el que la hizo. Pal. de spons. disp. 4. p. m. 6. n. m. 1.

830. Adviertase, que el marido con licencia de su muger, puede licitamente ordenarse in Saceris. La qual licencia ha de ser libre, espontanea, y exprella de calidad, que no basta la implicita, como feria, si vé que se ordena, ó que se dispone para ello, y calla. Afsi lo dispone el Derecho in cap. Consul. eodem tit. de corr. conjug. Se requiere tambien, que la muger que esta licencia dà, haga voto de castidad por disposicion del mismo Derecho. Y añaa-

den algunos, que sino es moza, ha de entrar en Religión. Y si despues de la muerte del marido, ordenado in Saceris con su licencia, se casare, es comun sentir contra Soto, y Ponce, que es invalido el matrimonio: porque afsi lo dispone el Derecho, como se puede vér en Sanch. 1. 7. de matr. disp. 40.

Mas es de advertir, que estas cargas, afsi de hazer voto, como de no poderse casar, muerto el marido, no se entienden, quando aviendose hecho legitima separacion por divorcio, dà la muger licencia al marido, que contra ella cometio adulterio, para que se ordene in Saceris, ó professe en Religión; porque no habla de este caso el Derecho. Sanch. 1. 10. disp. 1. o. n. 5. Bonac. 4. p. m. 5. n. 14. el Curf. Mor. tr. 9. c. 16. p. m. 4. n. 51. y 54.

IV. COGNATIO.

831. LA cognacion es de tres maneras, carnal, espiritual, y legal.

La cognacion carnal, que es lo mismo que consanguinidad, es vinculo de personas, que descienden de una raiz, no remota, porque todos fueran parientes desde Adán, sino moderadamente proxima, contraída por carnal propagacion: y por faltar esto ultimo en los Angeles con Dios, que los crió, y en Eva con Adán, no tuvieron consanguinidad.

832. Dividefe la consanguinidad por lineas. Linea se llama aquella coleccion de personas, que descienden de una raiz; y segun el diverso orden, que dizen vnas à otras, se dividen las lineas: y porque son tres estos ordenes, se divide en tres la linea.

La

La 1. es linea recta, y es aquella coleccion de personas, que vnas van descendiendo de otras, como padre, hijo, nieto, vifnieto. Y aunque esta linea no es mas de vna, se divide por nueva consideracion en dos, que son linea de ascendientes, subiendo desde los engendrados à los progenitores, como desde hijo à padre, abuelo, vitabuelo; y linea de descendientes, que es bajando de progenitores à engendrados, como desde el padre al hijo, nieto, vifnieto. Advirtiendose, que el padre se pone siempre como raiz para descender en linea recta, y tambien en linea transversal. Y afsi, es raiz en las lineas siguientes.

La 2. linea es transversal igual, y es aquella coleccion de personas, que igualmente distan del padre, que es la raiz, sino q vnos desciendan de otros, como hermanos, y primos hermanos.

La 3. linea es transversal desigual: y es aquella coleccion de personas, que desigualmente distan de la raiz de quien nacen, sin que vnos desciendan de otros, como tio, y sobriño: el tio, que dista vn grado de la raiz, y sobriño, que es el hijo del hermano, y dista dos.

Adviertase, que gradus es aquella mayor, ó menor distancia, que tienen entre si los consanguineos, segun la linea de consanguinidad.

833. Cada vna de estas tres lineas tiene su regla para conocer en que grado està vna persona con el consanguineo.

La regla de la linea recta, es, que tantos grados distan entre si los consanguineos, quantas generaciones ay para subir, si es ascendencia, ó para ba-

xar, si es descendencia; v. g. el hijo està en un grado con el padre, porque no ay del hijo al padre mas de vna generacion: el nieto està en dos, porque ay dos generaciones del nieto à la raiz.

Otros explican esta regla, diciendo, que tantos grados avrà de consanguinidad, quantas personas huviere, quitando la raiz, como el nieto, que està en dos grados con el abuelo: porque ay tres personas hasta la raiz inclusive. La 1. el padre, la 2. el hijo, la 3. nieto. Y quitando al padre, que es la raiz, quedan dos.

Es de advertir, que siempre se ha de comenzar à contar por el padre para ajustar los grados.

La regla para la linea transversal igual, es, que tanto distan entre si los transversales, quanto distan cada vno de la raiz; porque como la vnion de la sangre la tienen en la raiz, tan distante està à la sangre entre los dos, quanto estuviere de la raiz: v. g. dos primos hermanos, que son hijos de dos hermanos, vno del vno, y otro del otro, distan entre si dos grados; porque cada vno dista dos grados de la raiz; pues desde el padre à los dos hijos, que son entre si hermanos, ay vn grado, y por esto estos entre si solo dista vn grado; de los dos hermanos à los dos hijos de estos dos hermanos, otro grado, que son dos; y estos dos hijos de los dos hermanos, son primos hermanos, y están en segundo.

834. La regla de la linea transversal desigual, es, q tanto distan entre si dos consanguineos, quanto dista el mas remoto de la raiz; porque como se ha de vnir por la sangre el vno cõ el otro en la raiz; si el mas remoto la participa

Aa 2

v. g.

v.g. en quarto grado, no tendrá mas vnion en la sangre con el otro conanguineo, aunque esté en el primer grado con la raíz, como si estuviera en el quarto; pues con esta raíz solo se vne con el en quarto grado. Y en este genero de linea están nios con sobrinos, y sobrinos, ò de sobrinos con tios, ò de primero, ò de segundo, ò de tercer grado: como yo con mi sobriño, q es hijo do mi hermano, ò cò el nieto, ò vnierno de mi hermano; ò yo con el hijo de mi primo hermano, ò con su nieto, y en esta proporción en adelante.

Los mismos terminos están explicando los grados, ò de ascendencia, ò descendencia, ò de linea transversal; y así este termino *hijo* explica primer grado, *nieto* segundo, *visnieto* tercero. Todos tres de ascendencia en linea recta; porque ha de aver padre, *hijo*, *nieto*, *visnieto*, quitando el padre, que es la raíz, ay al *hijo*, vn grado, al *nieto*, dos, al *visnieto* tres. Este termino *abuelo* explica segundo grado de ascendientes, *visabuelo* tercero: los quales se quantan así, *hijo*, *padre*, *abuelo*, *visabuelo*; quitando el hijo, quedan al *padre* vn grado, al *abuelo* dos, al *visabuelo* tres: porque en esta linea de ascendientes, se ha de comenzar à contar desde el *hijo*.

835. Este termino *hermano*, explica primer grado de linea transversal igual con su hermano, *primo hermano* explica segundo grado, *primos segundos* tercer grado, *primos terceros* quarto grado: porque del *padre*, que es la raíz, se desciende à los dos hermanos vn grado; à los primos hermanos, que son los hijos de dos hermanos, otro, que son dos; à los primos segundos, q

son los hijos de dos primos hermanos, otros que son tres; à los primos terceros, que son los hijos de dos primos segundos, otro que son quatro.

Estos terminos *tios*, ò *sobrinos*, explican segundo grado de conanguinidad en linea transversal desigual, porque atendiendo al grado más distante, que es el sobriño, está en segundo grado con la raíz, que es el padre; porque *padre* la raíz, los dos hermanos hijos del padre, primer grado, el hijo del vn hermano, otro grado, que son dos; y así estará cò su *tio*, que es hermano de su padre, en segundo grado; y en esta proporción avrá mas grados bajando à refobrinos, ò segundos, ò terceros *tios*, que no tienen termino incomplexo con que explicarse. Vease Sanch. *lib. 7. disp. 50. num. 4.* Palao *disp. 4. punt. 7. num. 3.* nuestro *Curso cap. 12. punt. 1. n. 7.*

836. Este impedimento dirimente desde Inocencio III. solo llega hasta el quarto grado *inclusivo*. Antiguamente llegaba hasta el septimo.

Entre padre, ò hija, y entre madre, ò hijo, que es el primer grado de linea recta de conanguinidad, *estricto* el matrimonio por Derecho Natural, lo qual juzgan todos por cierto, porque el concubio entre estos, la misma naturaleza le aborrece; y la torpeza que por si tiene, es contra la piedad, y reverencia, que este grado pide.

En los demás grados de linea recta, como entre abuelo, y nieto, ò nieto, y abuela (aunque supongo, que es *licito* *jure natura*; como tambien entre hermanos, por ser disonante al pudor, y reverencia, que se debe à conjunción tan intima de la sangre) es probable, que

que

que no es irrito por Derecho Natural; porque los abuelos, y demás ascendientes no son principio *per se* de los nietos, ò visnietos, sino *per accidens*; y así la reverencia que les debe, no es *per se* sino *per accidens*; y por conguiente no es tan disonante entre ellos la copulacion como explican mas los Autores, que ya referiré.

Tambien es probable, que en el primer grado de linea transversal, que es entre hermanos, no es irrito el matrimonio por Derecho Natural; porque entre ellos no obsta la reverencia de vno à otro, pues no ay superioridad. Ni son derechamente *pro caro*, como padre, ò hija, ò hijo, y madre; y así las bodas entre ellos, no son opuestas al fin del Matrimonio. Estas dos opiniones son de Palao de *Matr. disp. 4. punt. 7. n. 9. y 11.* Basil. *de Matr. l. 7. c. 3. n. 4. y c. 22. n. 3.* y N. *Cur. Mor. l. 9. c. 12. punt. 1.* Y otros. Contra muchos, que afirman probablemente, es irrito por Derecho Natural.

837. La cognacion es espiritual, introducida por Derecho Eclesiastico; y solo en dos Sacramentos se contrae, que son Bautismo, y Confirmación. Las personas que se contraen, las señala el Concilio Tridentino *sess. 24. c. 2.* Y en el Bautismo son el que bautiza con el bautizado, y padre, y madre del bautizado; y entre el bautizado, y el bautizado, y entre los dichos padrinos, y padre, y madre del bautizado; entre todos los quales ay esta cognacion espiritual. Y si entre ellos se celebrare Matrimonio, será nulo.

Advertase, que los padrinos, no pueden ser mas de dos, varon, y muger, y aúque sean marido, y muger, co-

mo si oten muchos; y segun mas probable opinion, han de ser nombrados por los padres del bautizado, ò de aquellos, à cuyo cuidado está. Sanch. *lib. 7. disp. 57. n. 1. 2. y Suar. 3. p. disp. 68. art. 8. in fine.* Y para contraer esta cognacion, han de rocar con tacto phisico al bautizado, ò sea teniéndole al ccharle el agua, ò sea fazandole de la Pila del Bautismo.

838. En la Confirmación ay este impedimento dirimente entre el que confirma, y el confirmado, y su padre, y madre; y entre el padrino, y el confirmado, y su padre, y madre del confirmado, y no mas.

Y así, entre los hijos de los padrinos, y del que bautiza, y los otros hijos del padre, y madre del bautizado, y entre los hijos de los padrinos, con padre, y madre del bautizado, se puede celebrar matrimonio, y en esta proporción se ha de entender entre los hijos, de las personas, que concurren à la Confirmación, y entre estas, y ellos.

Es lo mas probable, que no contraen los padrinos esta cognacion, si el Bautismo no es solemniter; porque solo para este los instituyó la Iglesia. Bonac. *q. 3. punt. 5. §. 2. n. 11.*

Pero el privadamente bautiza, y aunque sea en caso de necesidad, se contrae. Mas no el padre, ni la madre, si con necesidad bautizan al hijo; porque entre estos fuera pena, qual es no poderle pedir el debito; y no es razon, que por esta obra de piedad, contraiga pena. En el extraño se contrae, no como ama, sino porque se estienda à otros el amor, supuesto que entre el y el bautizado, ya por esta cognación ay fomento de amor. El *Cur. Mor. p. 2. a n. 324.*

Aa 3

La

839. La tercera cognacion es legal, y es: *Tr opiniquitas personarum ex adoptio- ne proveniens.*

La adopcion es recepcion legitima en hijo, nieto, o ahijado, que haze la persona estraña. Y assi, no puede aver adopcion en hermano, o sobrino; ni hasta a esta cognacion, q̄ el adoptado sea consanguineo, como hermano, primo, o sobrino.

Ha de ser varon el adoptante; porque la muger no tiene patria potestad; y assi, no puede ella adoptar; pero por privilegio, que lo da el derecho puede, *in solutis diti in bello occisi.* E. Curs. Mor. n. 3. ex D. Th.

La adopcion se divide en dos; en perfecta, e imperfecta. La perfecta tiene tres principales condiciones. La 1. que la persona estraña adoptada, ha de ser *in jure*. La 2. que ha de pasar a la potestad, y familia del adoptante, como los demas hijos legitimos. La 3. que se haga esto con autoridad del Principe Soberano, y se llame arrogacion; porque ha de ser rogado por el Principe, assi el adoptado, como el adoptante. Y el de esta suerte adoptado, hereda tan *ab intestato*, como por testamento de calidad, que sino es por culpa suya; no se puede privar de la quarta parte de los bienes.

La adopcion imperfecta es la que carece de estas condiciones: y solo *ab intestato* hereda el adoptado. La qual tiene algunas condiciones mas faciles, que se pueden ver en el Curso Moral cap. 12. punt. 2. num. 35. Y es lo mas probable, que solo por la adopcion perfecta se induce impedimento dirin ente: pues solo en ella, a semejanza de la cognacion carnal, passa el

adoptado a la familia del adoptante. Vea se Sanch. l. 7. disp. 63. n. 18. y 19. Palao disp. 4. pun. 9. n. 5. Dian. 4. part. tr. 3. ref. 120. y el Curs. Mor. e. 12. pun. 3. a n. 35.

840. Este impedimento solo se estende al primer grado, ni solo de linea transversal, que es entre el adoptado, e hijos carnales legitimos del adoptante: y en linea de afinidad legal, que es entre el adoptado, y marido del adoptante, y entre el adoptante, y muger del adoptado; mas tambien en linea recta, que es, como de ascendientes, y descendientes entre el adoptante, y el adoptado; Sanchez num. 34. Palao num. 14. el. Curs. Mor. 43. Pero de calidad, que en linea recta, y de afinidad, dura siempre el impedimento; mas en linea transversal, solo dura mientras el adoptado esta en la familia del adoptante; porque en falliendo de ella, cessa el peligro proximo de la incontinencia entre el adoptado, y familia del adoptante; q̄ es el motivo del impedimento. Mas en la linea recta, y de afinidad, dura siempre, porque es por la reverencia debida al adoptante. Sanchez n. 3. Dicast. disp. 7. dub. 32. n. 247.

Muy probable es, que en la linea recta se estende el impedimento hasta el quarto grado. Bonac. aqui pun. 53. §. 3. n. 4. Ponce e. 41. n. N. Fr. Antonio disp. 7. sect. 10.

CRIMEN.

841. **Q**uiere dezir este impedimento, que quando dos personas de diverso sexo cometieron crimen contra el conyuge de alguno de ellos, esta

tan, estos dos criminosos impedidos con impedimento dirinente, para poderse casar.

El crimen, que para incurrir en este impedimento han de cometer, es en dos maneras, *u homicidio*, o *adulterio*. Y cada vno de estos tiene dos conuinaciones, y sin alguna de ellas, no se dara dicho impedimento.

Las conuinaciones, que tiene el *homicidio* (que supongo, se ha de aver seguido con efecto; pero basta que sea mandado, o aconsejado este efecto seguido) son pues: La 1. junto con adulterio, que ha de ser consumado, y de esta suerte no se requiere, q̄ el homicidio sea maquinado, o executado por entrábo adúlteros, sino que basta, que vno de los dos lo machine, y execute. Mas ha de preceder aqui el adulterio al homicidio, para que aya este impedimento dirinente, como dize el Curso Moral cap. 12. punt. 4. n. 50. con Batisto lib. 7. c. 45. n. 5. Y pone alli vn caso singular con Egidio. C. n. d. 3. dub. 5. n. 54.

842. La 2. conuinacion, es, si el homicidio es maquinado, o executado por entrábo; y en tal caso no es necesario adulterio para q̄ aya impedimento. Y es lo mas probable, que ha de ser con animo de casarse los homicidas; pero basta que aya el dicho animo de parte del vno, como se manifestó en lo exterior. Sanch. l. 7. disp. 78. n. 13. Dicast. disp. 7. dub. 56. n. 608. Dian. part. 9. tract. 7. ref. 25. Muchos niegan sea necesario manifestarse este animo.

Este crimen se puede cometer, o sea porque el adultero mata a su propia muger, o al marido de la adúltera, o que la adúltera mata a su marido, o

a la muger del adultero, juntádole en qualquiera de estos casos el adulterio, que ha de aver precedido; o sea q̄ no aviendo adulterio, maquinádo ambos la muerte del conyuge de qualquiera de los dos; y aviendo seguido con efecto la muerte violenta, se da el impedimento.

843. El otro crimen, es adulterio sin homicidio; y tiene otras dos conuinaciones. La 1. adulterio con promesa de futuro Matrimonio, en muriendo el cósorte, o aconsejado este efecto segado) son pues: La 1. junto con adulterio, que ha de ser consumado, y de esta suerte no se requiere, q̄ el homicidio sea maquinado, o executado por entrábo adúlteros, sino que basta, que vno de los dos lo machine, y execute. Mas ha de preceder aqui el adulterio al homicidio, para que aya este impedimento dirinente, como dize el Curso Moral cap. 12. punt. 4. n. 50. con Batisto lib. 7. c. 45. n. 5. Y pone alli vn caso singular con Egidio. C. n. d. 3. dub. 5. n. 54.

Y es de advertir: Lo 1. que para este crimen se requiere, que assi adulterio, como promesa, sea viviendo el cósorte inocente; por dōde si viviendo este, cometieron adulterio, y después de muerto, se dieron palabra, no ay impedimento.

Lo 2. que la promesa sea con señales exteriores; y aun algunos pidē, que sea mutua; pero a lo menos se requiere, y basta, segan mejor sentir, q̄ sea aceptada; por lo qual, si prometido el varon, no quiere aceptar la muger la promesa, o la repugna, o se ha negativamente, no se sigue impedimento. El Curs. citado n. 61.

844. Lo 3. si la promesa fue fingida; esto es, sin animo de prometer; o de obligarse, es lo mas probable, que no induce este impedimento; pues no es verdadera promesa. Dian. 3. part. tract. 4. ref. 198. Dicast. disp. 2. de Matrim. dub. 47. num. 638. N. Fr. Antonio. n. 400. y otros.